

por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con carácter general para todo el territorio español.

k) La habilitación de fondos se efectuará por mensualidades del Presupuesto de Gastos relativo a la Comunidad Autónoma, en la fecha y forma en que acuerden en documento expreso representantes del gobierno de Canarias, del INSERSO y de la Tesorería General de la Seguridad Social, a su vez designados estos dos últimos por la Secretaría General para la Seguridad Social.

F) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias y demás disposiciones aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

G) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por el Servicio de Personal del Instituto Nacional de Servicios Sociales, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1984, procediéndose a la oportuna modificación de las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos realizados.

H) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

I) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

Los créditos presupuestarios del ejercicio 1984 que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias son los que se detallan en la relación adjunta número 3.

J) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

K) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios con sus medios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 20 de diciembre de 1983.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

ANEXO II

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 2.º dos.....	Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
	Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, sobre estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

(Continuará.)

21907 REAL DECRETO 1936/1985, de 9 de octubre, por el que se actualiza el Estatuto de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La firma del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas comporta, entre otros, un efecto directo sobre las actividades administrativas del sector público y presupone la adopción de una serie de medidas para adecuar la estructura orgánica de la Administración Pública y el ordenamiento jurídico español al comunitario.

Por ello, y sin perjuicio de una más profunda reforma futura al nivel normativo correspondiente, parece preciso, en este momento, actualizar el Estatuto, y, en particular, las garantías que han de rodear a los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia para adaptarlas a las modificaciones legales más recientes.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-1. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia serán nombrados mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, entre personas de prestigio y reconocida competencia en las materias que son objeto de la actividad del mismo.

2. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia vendrán afectados por las incompatibilidades establecidas para los altos cargos en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, y las específicas que determina el artículo 13 del Decreto 538/1965, de 4 de marzo.

3. A los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia les serán atribuidas las retribuciones fijadas para los Directores generales en los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.-Asimismo, por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogados el Decreto 1735/1973, de 22 de junio, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

21908 REAL DECRETO 1937/1985, de 9 de octubre, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de reforma y desarrollo agrario.

Por Real Decreto 3538/1981, de 29 de diciembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias, en régimen preautonómico, determinadas funciones y servicios en materia de reforma y desarrollo agrario.

Por otra parte, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del